

RE: Contestación demanda y presentación de excepciones 2022-00239

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 14:53

Para:fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Su memorial fue registrado en el sistema / Avalera

Radicado 2022-00439

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 14:34

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Familia - Cesar - Valledupar <j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda y presentación de excepciones 2022-00239

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

Proceso: Declaración de Existencia No.2022-00239

D/te: LAUDID DEL CARMEN ANGARITA ANGARITA

D/do: CARLOS ALBEIRO CARRASCAL CARVAJALINO

Asunto. **Contestación demanda y presentación de excepciones**

ADJUNTO ARCHIVO PFD, CON COPIA PARA EL JUZGADO, APODERADO DEMANDANTE Y MI CLIENTE

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

Proceso: Declaración de Existencia No.2022-00239

D/te: LAUDID DEL CARMEN ANGARITA ANGARITA

D/do: CARLOS ALBEIRO CARRASCAL CARVAJALINO

Asunto. **Contestación demanda y presentación de excepciones**

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, residente en La Paz, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número C. C. No.77.038.370 Expedida en La Paz Cesar y portador de la Tarjeta profesional número 293301 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBEIRO CARRASCAL CARVAJALINO, en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a su despacho en el término de ley para contestar la demanda, aclarando que la apoderada de la parte demandante en la notificación de la parte demanda omitió darle cumplimiento a la ley 2213 de junio de 2022, de enviar el traslado y anexos de la demanda, por lo que los términos de ley empiezan a correr desde que el juzgado le envió el link al suscrito, para contestar la demanda que fue el día 8 de junio de 2023, para evitar violar el derecho a la defensa, derecho de contradicción y el debido proceso:

I DECLARACIONES

- 1.- Declarar la existencia de unión marital de hecho entre LAUDID DEL CARMEN ANGARITA ANGARITA y CARLOS ALBEIRO CARRASCAL CARVAJALINO entre 14 de noviembre de 2005 y el 4 de febrero de 2022.
- 2.- Declarar probada la excepción prescripción *de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial* entre compañeros de hecho.
- 3.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- En cuanto al hecho primero, es cierto, así se inició la unión marital de hecho.
- 2.- En cuanto al hecho segundo, es cierto, no convenimos nada, solo se mencionó en alguna declaración.
- 3.- En cuanto al hecho tercero, es cierto; tuvieron una hija.
- 4.- En cuanto al hecho cuarto, es parcialmente cierto, adquirieron un bien inmueble; pero debido que la relación conyugal termino por separación de cuerpos el día 4 de febrero de 2022; y solo se pide la liquidación de sociedad patrimonial hasta el 8 de marzo de 2023; se encuentra prescrita, paso más del año para pedir su disolución y

liquidación conforme a nuestra legislación numeral 8 de la ley 54 de 1990 "**Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **PRESCRIBEN EN UN AÑO, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,** del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros", y como lo muestra la parte actora en la pretensión segunda, donde afirma que la fecha de separación física y definitiva es la del 04 de febrero de 2022

- 5.- En cuanto a hecho quinto, es parcialmente cierto, es verdad en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital que fue el 4 de febrero de 2022; no al respecto de las infidelidades.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Tal como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una **profunda** y visible **alteración** ideológica del texto letra de cambio, por lo que me permito proponer las siguientes excepciones.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

La acción para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes de hecho, es de un año, a partir de su separación... (4 de febrero de 2022, hasta el 4 de febrero de 2023), término que tenía la demandante para iniciar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, lo que supere este tiempo descrito por la ley, se encuentra prescrito.

Evento especial, la demanda fue presenta 7 de diciembre 2022, el juzgado procedió a inadmitirla mediante providencia del día 12 de diciembre de la misma anualidad. La parte actora dio cumplimiento en el término de ley para subsanar la demanda el día 11 de enero de 2023, donde se desiste de las pretensiones 3 y 4, en el numeral 2 del escrito subsanatorio, y de la pretensión 5 en el numeral 3 del escrito subsanatorio. (No adecuo las pretensiones al proceso correspondiente, sino que renuncio a las pretensiones que tiene que ver con la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

Por lo que el Juzgado acertadamente admite la demanda mediante auto del 23 de enero de 2023.

La apoderada de la parte actora, presenta reforma de la demanda, el día 8 de marzo de 2023, fecha en que se pide la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; cuando había vencido el término concedido por la ley para la liquidación de la sociedad patrimonial; lo que origina se encuentra prescrita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCION DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al respecto de la excepción que se propone encuentra asidero normativo en el artículo 2512, 2513 y 2535 del código civil colombiano, e inciso 1 y 2 del artículo 282 de la ley 1564 de 2012.

El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana

De manera sabia nuestros legisladores han colegido frente al tópico que se depreca sea declarada la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho al verter en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 "**Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **PRESCRIBEN EN UN AÑO, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Para el caso que nos ocupa, se puede observar que la parte actora manifiesta que la **fecha que se tiene sin discusión** de ninguna naturaleza es la **del 04 de febrero de 2022**, como punto de partida para que se contabilice el término para presentar las acciones tendientes a lograr la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Mi poderdante coadyuva dicha fecha, pues obedece al día en que la demandante se fue de la casa, hubo separación de cuerpos,

No cabe duda que la separación física definitiva aconteció para la referida fecha, lo que, en consideración de la corte constitucional, máximo órgano que protege los derechos fundamentales en sentencia C 563 de 2015 manifestó:

Sentencia C-563/15

UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-Inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la **sociedad patrimonial y la unión marital** de hecho es la **prescriptibilidad** de las **acciones que reconocen su existencia**. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza

económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.”

Frente al tema la **SALA DE CASACION CIVIL, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia del Magistrado Ponente: **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, decisión que se tomó en Bogotá, D.C., primero 01 de junio de dos mil cinco 2005, Referencia: Expediente No. 7921

“Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de noviembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en el proceso ordinario promovido por **ANA BEATRIZ CASTELLANOS CÁRDENAS** frente a **GABRIEL HERNANDO ROJAS IDARRAGA**.

CONSIDERACIONES

1. En estas censuras, in complexa, se cuestionan tres aspectos vinculados al término prescriptivo de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a saber: **el primero, tocante con el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de un año a que se refiere el artículo 8° de la Ley 54 de 1990**; el segundo, relativo a su interrupción, más concretamente a la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, y el tercero, referente a la renuncia que de la prescripción habría hecho el demandado.

a. En lo que concierne a la fecha que debe servir como detonante para contabilizar el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el recurrente considera que ese momento está dado por la época en que se declara judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.

Empero, **fue el propio legislador el que zanjó -ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba "A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros" (art. 8, Ley 54/90), **clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida** que, como la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial, se aleja del común denominador presente en los expresados motivos de orden legal, referidos todos a la terminación de la unión marital de hecho.

Por consiguiente, que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, **no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad**, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, **con independencia de si media o no la referida declaración**. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la

celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos.

De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, **cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial**, pues si así fuera, **quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo**, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege.

Acójase esta excepción, declárese la prescripción conforme a la ley.

PRUEBAS

- a) Las escritas en la demanda, la confesión de cuando inicio y termino la unión marital de hecho.
- b) Las que obran en el proceso, en especial la fecha de la solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (8 de marzo 2023)

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco para este trámite de excepciones las normas contenidas el Código General del Proceso, código civil, decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el DEBIDO PROCESO, de la Constitución Política Nacional.

V. COMPETENCIA

El factor territorial la tiene el señor juez de familia de Valledupar Cesar.

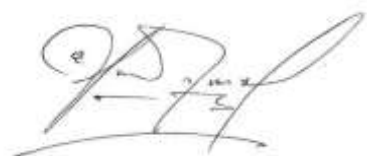
VI NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado como aparece en el proceso.

Mi poderdante como aparece en la demanda y a través del correo: carrascalcarlos47@gmail.com

El suscrito en la Carrera 13 A No. 13 C – 06 Esquina, barrio Obreros de la ciudad de Valledupar Cesar o en la secretaria de su despacho, celular: 3003385 8718; al correo electrónico: asesoriasfp69co@hotmail.com

Cordialmente,



FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

C. C No77.038.370 de La Paz Cesar
T. P. No.293.301 del C. S. de la J.